

RESOLUCIÓN de 22 de agosto de 2003, de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación del proyecto de delimitación de suelo urbano de Cabañas del Castillo al objeto de clasificar nuevo suelo.

Visto el expediente de referencia, y los informes técnico y jurídico obrantes en el mismo.

Resultando que, por razón de la fecha de su aprobación inicial, el régimen jurídico aplicable a la aprobación de esta Modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Cabañas del Castillo viene determinado por lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

De conformidad con la normativa de aplicación y en virtud de lo establecido en esa misma Disposición Transitoria Cuarta LSOTEX, de la remisión contenida en el apartado 2 de la Disposición Derogatoria Única LSOTEX y de lo dispuesto en el art. 7.2.a) del

Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura.

RESUELVO

Aprobar definitivamente la presente modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Cabañas del Castillo y, en consecuencia y por imperativo legal:

- 1.) Ordenar la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura.
- 2.) Hacer constar que contra esta resolución y en plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

En Mérida, a 22 de agosto de 2003.

El Director General de Urbanismo,
Arquitectura y Ordenación del Territorio,
MATÍAS-MARTÍNEZ PEREDA SOTO

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 25 de septiembre de 2003, sobre notificación de sentencia recaída en el recurso de suplicación nº 555/2003.

En las actuaciones número 555/2003 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 974/2003 Juzgado de lo Social nº 2 de CÁCERES promovidos por D. ESTEBAN LÓPEZ AGUILAR contra IBERMUTUAMUR, INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PROYECTOS Y FORJADOS, S.L., sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, con fecha 25 de septiembre de 2003 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Sra. Letrado D^a MARÍA JOSÉ IGLE-

SIAS TORO, en nombre y representación de ESTEBAN LÓPEZ AGUILAR, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de dos mil tres, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL nº 2 de CÁCERES en sus autos número 974/2002, seguidos a instancia de ESTEBAN LÓPEZ AGUILAR frente a IBERMUTUAMUR, PROYECTOS Y FORJADOS, S.L., INSS y TGSS., parte demandada, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE, y en consecuencia confirmamos la resolución de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho

conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta abierta en el Banco Español de Crédito, oficina nº 1026, en la C/ Miguel Ángel, 17-19 de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 1131 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina número 5036 sita en AVDA. ESPAÑA, nº 27 de CÁCERES, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a PROYECTOS Y FORJADOS, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veinticinco de Septiembre de dos mil tres.

La Secretario Judicial

EDICTO de 26 de septiembre de 2003, sobre notificación de sentencia recaída en el recurso de suplicación nº 433/2003.

En las actuaciones número 433/2003 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sección 001 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 32/2003 del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de BADAJOZ promovidos por LA FRATERNIDAD MUPRESA contra INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, FRANCISCO MARTÍNEZ LÓPEZ, GONZÁLEZ PERALEDA, S.A., TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre OTROS DCHOS. SEG. SOCIAL, con fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos presentados por el Sr. Letrado D. ANTONIO RAMOS SANCHO, en nombre y representación de FRANCISCO MARTÍNEZ LÓPEZ, y por el Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de dos mil tres, dictada por JDO. DE LO SOCIAL nº 2 de BADAJOZ en sus autos número DEMANDA 32/2003, seguidos a instancia de LA FRATERNIDAD MUPRESA frente a GONZÁLEZ PERALEDA, S.A., INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y D. FRANCISCO MARTÍNEZ LÓPEZ, en reclamación por OTROS DCHOS. SEG. SOCIAL y en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la